CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00728-2026-2031-CD
RU 55670-CD
02 NOVIEMBRE 2026 11:47 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: RJIMENEZP

ERNESTO ALONZO ZUNINI YERREN
Diputado de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA RECUPERACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS DE ALTO IMPACTO FISCAL: LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA: LAS GRANDES EMPRESAS TAMBIÉN DEBEN PAGAR

Los diputados que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa del diputado Ernesto Zunini, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA RECUPERACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS DE ALTO IMPACTO FISCAL: LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA: LAS GRANDES EMPRESAS TAMBIÉN DEBEN PAGAR

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer la transparencia, trazabilidad, gestión y recuperación oportuna de las deudas tributarias de alto impacto fiscal administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, así como promover la resolución oportuna de las controversias vinculadas a dichas obligaciones, con respeto del debido procedimiento, la reserva tributaria y los derechos de los contribuyentes.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene las siguientes finalidades:

a) Fortalecer la capacidad del Estado para realizar el seguimiento y recuperación oportuna de las deudas tributarias legalmente exigibles de alto impacto fiscal.

b) Reducir el riesgo de pérdida, prescripción, incobrabilidad o disminución de la capacidad efectiva de recuperación de acreencias tributarias de elevada cuantía.

c) Fortalecer la trazabilidad de las obligaciones tributarias de alto impacto fiscal durante las diferentes etapas administrativas, coactivas, judiciales y concursales, según corresponda.

d) Identificar oportunamente los factores administrativos, procedimentales, patrimoniales o institucionales que dificulten la recuperación de las acreencias tributarias del Estado.

e) Promover la resolución oportuna de las controversias tributarias, evitando que las demoras imputables a las entidades públicas afecten los derechos de los contribuyentes o la recuperación de recursos públicos.

f) Fortalecer la transparencia y rendición de cuentas sobre la gestión y recuperación de la deuda tributaria, respetando estrictamente la reserva tributaria.

Artículo 3. Deuda tributaria de alto impacto fiscal

Para efectos de la presente ley, constituye deuda tributaria de alto impacto fiscal aquella obligación tributaria administrada por SUNAT que, atendiendo a su cuantía, antigüedad,

concentración, riesgo de incobrabilidad, relevancia para la recaudación o riesgo de pérdida de capacidad de recuperación, requiera mecanismos reforzados de seguimiento y gestión.

El reglamento establece criterios objetivos para su identificación y clasificación, considerando, entre otros:

a) cuantía de la obligación;

b) antigüedad;

c) estado de exigibilidad;

d) etapa administrativa, coactiva, judicial o concursal en la que se encuentre;

e) riesgo de insolvencia o insuficiencia patrimonial;

f) concentración de obligaciones tributarias;

g) probabilidad y capacidad efectiva de recuperación; y,

h) impacto potencial sobre la recaudación tributaria.

Los criterios establecidos en aplicación del presente artículo son generales, objetivos y no pueden establecer tratamientos discriminatorios por razón de la naturaleza, origen o titularidad del contribuyente.

Artículo 4. Sistema de Seguimiento de Deudas Tributarias de Alto Impacto Fiscal

La SUNAT implementa, dentro de sus sistemas institucionales, un mecanismo especializado de seguimiento de las deudas tributarias de alto impacto fiscal, destinado a garantizar su trazabilidad desde su determinación hasta su extinción, pago, recuperación o conclusión conforme a ley.

El mecanismo permite identificar, según corresponda:

1. monto de la deuda;

2. antigüedad;

3. estado de exigibilidad;

4. etapa del procedimiento;

5. existencia de reclamación o apelación;

6. cobranza coactiva;

7. judicialización comunicada a la Administración;

8. sometimiento a procedimiento concursal;

9. medidas cautelares adoptadas;

10. garantías existentes;

11. pagos y recuperaciones realizadas;

12. riesgo de incobrabilidad;

13. prescripción declarada conforme a ley; y

14. demás factores relevantes para su recuperación.

Su implementación se realiza empleando prioritariamente los sistemas, plataformas, recursos humanos y capacidades institucionales existentes.

Artículo 5. Gestión prioritaria basada en riesgos

La SUNAT establece mecanismos de gestión prioritaria respecto de las deudas tributarias de alto impacto fiscal que tengan la condición de legalmente exigibles.

La priorización se realiza utilizando criterios objetivos de riesgo, considerando especialmente:

a) antigüedad de la deuda;

b) elevada cuantía;

c) disminución significativa de capacidad patrimonial;

d) riesgo de insolvencia;

e) riesgo de transferencia o disposición patrimonial que pueda afectar la cobranza;

f) proximidad de plazos legalmente relevantes;

g) existencia de procedimientos concursales; y,

h) cualquier otro indicador objetivo relacionado con la posibilidad efectiva de recuperación.

La aplicación de este artículo no autoriza medidas cautelares automáticas ni restringe los derechos de reclamación, apelación, defensa o debido procedimiento reconocidos por la Constitución y las leyes.

Artículo 6. Alertas institucionales de riesgo de recuperación

La SUNAT implementa alertas internas destinadas a identificar oportunamente deudas tributarias de alto impacto fiscal cuya recuperación pueda encontrarse en riesgo.

Las alertas permiten evaluar, dentro del marco de las facultades legalmente existentes, la adopción oportuna de acciones de cobranza, medidas cautelares, ejecución de garantías u otras actuaciones permitidas por el Código Tributario.

La generación de una alerta no constituye por sí misma fundamento suficiente para imponer una medida cautelar ni presume responsabilidad, insolvencia, fraude o conducta ilícita del contribuyente.

Artículo 7. Seguimiento de la antigüedad de las controversias tributarias

La SUNAT y el Tribunal Fiscal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, implementan mecanismos de identificación y seguimiento de procedimientos vinculados con deudas tributarias de alto impacto fiscal que presenten antigüedad significativa o riesgo de exceder los plazos legalmente establecidos para su resolución.

La priorización administrativa que se adopte no afecta la independencia funcional del Tribunal Fiscal, el ordenamiento jurídico aplicable, el debido procedimiento ni la igualdad de trato entre administrados.

Artículo 8. Reporte Nacional sobre Deuda Tributaria de Alto Impacto Fiscal

La SUNAT publica trimestralmente en su Portal de Transparencia un Reporte Nacional sobre Deuda Tributaria de Alto Impacto Fiscal, elaborado exclusivamente mediante información estadística, agregada y anonimizada.

El reporte contiene, como mínimo:

a) stock agregado de deuda tributaria de alto impacto fiscal;

b) deuda legalmente exigible;

c) deuda en cobranza coactiva;

d) deuda en reclamación;

e) deuda vinculada a apelaciones;

f) deuda vinculada a procesos judiciales, cuando dicha información se encuentre disponible;

g) deuda sometida a procedimientos concursales;

h) distribución por antigüedad;

i) distribución por rangos de cuantía;

j) distribución agregada por sectores económicos;

k) montos recuperados durante el período;

l) evolución respecto del trimestre y año anteriores;

m) deuda declarada incobrable o prescrita conforme a ley, en cifras agregadas; y,

n) principales factores institucionales que dificulten su recuperación.

En ningún caso el reporte puede revelar información protegida por la reserva tributaria, secreto bancario, protección de datos personales u otra reserva establecida constitucional o legalmente.

La SUNAT publica el primer Reporte Nacional sobre Deuda Tributaria de Alto Impacto Fiscal dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la entrada en vigencia del reglamento.

Artículo 9. Indicadores de recuperación y eficiencia

La SUNAT incorpora dentro de sus instrumentos de gestión indicadores destinados a medir, como mínimo:

1. recuperación anual de deuda tributaria de alto impacto fiscal;

2. reducción del stock de deuda exigible;

3. antigüedad promedio de la deuda;

4. porcentaje de recuperación según rangos de antigüedad;

5. deuda con alto riesgo de incobrabilidad;

6. duración de los procedimientos bajo su competencia; y

7. evolución de deuda prescrita o declarada incobrable.

Los indicadores permiten identificar oportunidades de mejora y adoptar acciones correctivas dentro del marco de las competencias legalmente atribuidas a la SUNAT.

Artículo 10. Información del Tribunal Fiscal

El Tribunal Fiscal publica periódicamente información estadística y agregada respecto de las controversias tributarias sometidas a su competencia, incluyendo:

a) número de expedientes pendientes;

b) antigüedad de los expedientes;

c) tiempo promedio y mediano de resolución;

d) número de expedientes que superan los plazos legales;

e) distribución por rangos de antigüedad;

f) evolución de la carga pendiente; y,

g) medidas implementadas para mejorar la oportunidad de resolución.

La publicación se realiza sin revelar información protegida por reserva tributaria ni afectar la autonomía funcional del Tribunal Fiscal.

Artículo 11. Coordinación institucional

La SUNAT, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Tribunal Fiscal, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y las demás entidades competentes establecen mecanismos de coordinación e interoperabilidad, dentro de sus competencias y respetando las reservas establecidas por ley, cuando resulte necesario para mejorar la trazabilidad y recuperación de créditos tributarios de alto impacto fiscal.

La interoperabilidad se realiza preferentemente mediante las plataformas y sistemas existentes, conforme a las normas de gobierno y transformación digital.

Artículo 12. Protección del debido procedimiento

Ninguna disposición de la presente ley puede interpretarse como:

a) limitación del derecho del contribuyente a reclamar, apelar o acudir a la vía judicial;

b) presunción de responsabilidad por la sola existencia de una deuda controvertida;

c) autorización para cobrar coactivamente obligaciones que no tengan la condición de deuda exigible conforme al Código Tributario;

d) autorización para aplicar medidas cautelares sin cumplir los presupuestos establecidos por ley; o,

e) excepción a la reserva tributaria.

Artículo 13. Principio de responsabilidad institucional por resolución oportuna

Las entidades competentes adoptan las medidas de gestión necesarias para resolver las controversias tributarias dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico.

La gestión eficiente de las deudas tributarias de alto impacto fiscal comprende tanto la obligación estatal de procurar la recuperación oportuna de las acreencias legalmente exigibles como el deber de resolver oportunamente los recursos formulados por los contribuyentes, bajo responsabilidad.

Artículo 14.- Régimen extraordinario de recuperación de acreencias tributarias existentes

Por única vez, dentro de los ciento veinte días calendario siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, la SUNAT aprueba un Plan Extraordinario de Recuperación de Acreencias Tributarias de Alto Impacto Fiscal Existentes. El plan comprende obligaciones originadas con anterioridad a la vigencia de la ley, distinguiendo expresamente las deudas exigibles en cobranza coactiva, las controvertidas en sede administrativa, las vinculadas a procesos judiciales y los créditos comprendidos en procedimientos concursales. Su inclusión no modifica la exigibilidad, la prelación, los plazos de prescripción ni los derechos de los contribuyentes y terceros.

Artículo 15.- Acciones extraordinarias según la situación jurídica de la acreencia

En las deudas legalmente exigibles, la SUNAT revisa de manera prioritaria la suficiencia y vigencia de garantías, las posibilidades de cobro y las actuaciones de ejecución previstas en el Código Tributario. Respecto de las deudas controvertidas, identifica los expedientes de mayor antigüedad y riesgo fiscal, asegura la adecuada sustentación técnica y promueve su resolución oportuna dentro de las competencias de cada órgano, sin interferir en su independencia. En los asuntos judicializados, las entidades responsables fortalecen la defensa jurídica del Estado mediante seguimiento de plazos, actuaciones procesales permitidas y coordinación con la procuraduría competente, sin impartir instrucciones al órgano jurisdiccional. En los procedimientos concursales, la SUNAT verifica el oportuno reconocimiento y registro de sus créditos, la representación y ejercicio de sus derechos como acreedor, el seguimiento de acuerdos y planes de pago y las acciones legalmente procedentes ante su incumplimiento, respetando la Ley General del Sistema Concursal.

Artículo 16.- Revisión de recuperabilidad y rendición de cuentas extraordinaria

La SUNAT elabora, dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, un diagnóstico agregado de las acreencias comprendidas en el plan, con identificación de antigüedad, estado jurídico, riesgos de pérdida de recuperabilidad y acciones institucionales propuestas. Publica semestralmente, durante los dos años siguientes, un balance estadístico de los montos efectivamente recuperados, acuerdos de pago vigentes, avances de recuperación concursal y principales obstáculos, sin divulgar información sujeta a reserva tributaria ni datos de procesos judiciales cuya publicidad esté legalmente restringida. La información diferencia claramente el stock de obligaciones, las deudas controvertidas y los flujos de recuperación, evitando duplicidades.

Artículo 17.- Prohibición de condonación y de afectación de garantías

El régimen extraordinario no establece amnistías, condonaciones, descuentos, transacciones tributarias no autorizadas por ley, cobros de obligaciones inexigibles ni nuevas facultades para afectar bienes sin los presupuestos del Código Tributario. Tampoco altera decisiones judiciales, acuerdos concursales válidamente adoptados ni el orden legal de prelación de créditos.

Cualquier facilidad de pago o reprogramación se sujeta a la legislación tributaria o concursal aplicable.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley dentro del plazo máximo de noventa días calendario contado desde su entrada en vigor.

SEGUNDA. Implementación

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

TERCERA. Adecuación institucional

La SUNAT y las demás entidades comprendidas adecuan progresivamente sus sistemas, procedimientos e instrumentos de gestión a las disposiciones de la presente ley.

CUARTA. Evaluación de resultados

La SUNAT incorpora en el reporte anual de resultados de su gestión una evaluación agregada de la recuperación efectiva de deuda tributaria de alto impacto fiscal, diferenciando el monto efectivamente cobrado del monto controvertido y de las obligaciones sometidas a procedimientos concursales.

VOCERO

ERNESTO ZUNIL

40093361

Luz Herida Soto Perrai

Héctor Guillén V.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

En el Perú, el cumplimiento de las obligaciones tributarias debe exigirse con las mismas reglas a una bodega de barrio que a una gran corporación, sin embargo, la percepción de un trato desigual crece cuando los pequeños negocios enfrentan requerimientos y sanciones inmediatas mientras algunas controversias de elevada cuantía se prolongan durante años. Esa percepción merece una respuesta institucional sustentada en evidencia, no una afirmación sin prueba de que SUNAT favorece deliberadamente a determinadas empresas.

El problema concreto es la insuficiente visibilidad pública sobre cuánto de la deuda de elevada cuantía es legalmente exigible, cuánto permanece controvertido, qué se recupera efectivamente y qué factores explican las demoras o pérdidas de recuperabilidad.

La ciudadanía necesita saber si el Estado está defendiendo oportunamente los recursos que pueden contribuir al financiamiento de escuelas, hospitales y servicios públicos. La recuperación no asigna automáticamente dinero a una obra: su destino se define mediante las reglas presupuestarias.

II. Evidencia que sustenta el problema

La SUNAT publica un padrón de principales y medianos contribuyentes con deuda en cobranza coactiva superior a cinco UIT; la propia publicación advierte que no incluye deuda en litigio ni en proceso concursal. Este hecho acredita la necesidad de separar jurídicamente las categorías de deuda antes de sumar cifras o atribuir incumplimientos definitivos.[1]

Asimismo, la SUNAT explica que la exigibilidad coactiva se produce únicamente en los supuestos del artículo 115 del Código Tributario.[2], por tanto, una deuda discutida no es necesariamente cobrable de inmediato. El precedente constitucional recaído en el Expediente 03525-2021-PA/TC prohíbe computar intereses moratorios por demora administrativa superior al plazo legal, salvo mala fe o temeridad acreditada del administrado.[3]

No basta con impedir que el problema se repita. Cuando una acreencia de elevada cuantía permanece sin recuperación durante años, el Estado enfrenta un costo de oportunidad real: recursos que, si fueran legalmente cobrados, podrían contribuir al financiamiento general de aulas seguras, equipamiento hospitalario, medicamentos, agua potable y obras públicas.

La falta de cobro también obliga a gestionar una incertidumbre fiscal que dificulta planificar con precisión. Sin embargo, el monto nominal reclamado no equivale a dinero disponible: puede estar discutido, carecer de garantías suficientes o resultar parcialmente irrecuperable, por ello, la respuesta debe ser urgente, pero jurídicamente viable.

El nuevo régimen extraordinario se concentra en obligaciones anteriores a la ley: exige a SUNAT evaluar su recuperabilidad, usar con oportunidad las facultades de cobro existentes, proteger sus créditos en los concursos y fortalecer la defensa estatal en controversias, sin invadir las funciones de jueces ni de la autoridad concursal.

El Estado no puede exigir disciplina tributaria a bodegueros y pequeños comerciantes y resignarse a una gestión pasiva de acreencias millonarias.

Tampoco puede sustituir el debido proceso por medidas arbitrarias: una cobranza anulada por ilegalidad perjudicaría nuevamente al erario.

II.A. EVIDENCIA DE DEUDAS Y CONTROVERSIAS TRIBUTARIAS DE GRAN MAGNITUD

Los antecedentes públicos demuestran que el problema no es hipotético. La SUNAT informó el 11 de junio de 2024 que su primera relación de principales contribuyentes con deuda exigible en cobranza coactiva comprendía aproximadamente 1 200 deudores y superaba S/ 3 400 millones. Se trata de una cifra histórica referida exclusivamente a esa categoría, no del total de deuda litigiosa o concursal del país.[8]

La relación oficial de SUNAT actualizada al 21 de septiembre de 2026 identifica, entre otros, a AGROPUCALÁ S.A.A. con S/ 552 246 997, Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. con S/ 487 228 477, Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. con S/ 201 678 219,16 e Industrial Pucalá S.A.C. con S/ 95 957 054 en deuda de cobranza coactiva. Estas cifras corresponden a la fecha de corte de la publicación y pueden variar por pagos, impugnaciones u otros actos posteriores. Su mención responde a información expresamente publicada por SUNAT al amparo del artículo 85 del Código Tributario.[9]

En el caso de Telefónica del Perú, INDECOPI comunicó el inicio del procedimiento concursal ordinario mediante Resolución 3053-2025/CCO-INDECOPI, de 14 de mayo de 2025, publicado el 19 de mayo. En un hecho de importancia de abril de 2025, la empresa informó que SUNAT había trabado embargos en forma de inscripción por S/ 513 815 659 vinculados a obligaciones tributarias. Estos antecedentes muestran la necesidad de una defensa activa del crédito público en sede concursal, pero el importe del embargo no equivale necesariamente al saldo actual de deuda ni acredita cuánto se recuperará.[10][11]

En el sector bancario, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia 158/2024, Expediente 05178-2022-PA/TC, en un proceso promovido por Scotiabank Perú S.A.A. relacionado con controversias tributarias históricas. Este antecedente demuestra la duración y complejidad de determinados litigios; no permite, por sí solo, afirmar que el banco mantiene hoy una deuda firme por un monto específico.[12]

En el sector minero, una publicación periodística de La República de agosto de 2022 identificó a Minera Las Bambas entre las compañías vinculadas a controversias o deudas tributarias de gran cuantía, junto con Telefónica, Backus y Scotiabank. Por tratarse de información histórica de prensa, su mención no acredita que el monto entonces difundido continúe pendiente ni que sea exigible a octubre de 2026. Corresponde contrastar individualmente estos casos con los registros y respuestas oficiales de SUNAT.[13]

En cuanto a grandes controversias empresariales, los estados financieros de Backus al cierre de 2025, publicados en la Superintendencia del Mercado de Valores, dan cuenta de litigios relacionados con ISC e IGV y cartas fianza a favor de SUNAT por S/ 1 682 410 000. Las cartas fianza no constituyen deuda impaga por ese importe: representan garantías vinculadas a una controversia cuyo desenlace debe verificarse. El caso ilustra la importancia de diferenciar montos reclamados, garantizados, pagados y efectivamente recuperables.[14]

La Defensoría del Pueblo ha documentado problemas de acceso efectivo a servicios públicos, como las barreras identificadas en la matrícula escolar pública de 2026. Este material se incorpora únicamente para contextualizar la necesidad de fortalecer servicios esenciales; no constituye una fuente que atribuya deudas tributarias a empresas ni que establezca una relación causal directa entre un litigio tributario y una deficiencia educativa.[15]

La afectación al Estado debe medirse con rigor: la prolongación de deudas exigibles o controversias de elevada cuantía puede aumentar costos de gestión, riesgos de deterioro patrimonial, incertidumbre fiscal y pérdida de oportunidades de recaudación. Los ingresos que se recuperen conforme a ley podrán contribuir al financiamiento general de colegios, hospitales, agua potable y otros servicios, según las decisiones presupuestarias correspondientes. No sería correcto equiparar la suma de todos los importes citados a recursos disponibles: pertenecen a fechas y estados jurídicos diferentes, y podrían incluir conceptos superpuestos.

Esta evidencia respalda el régimen extraordinario previsto en los artículos 14 a 17: identificar el estado real de cada acreencia, proteger oportunamente las garantías, defender los créditos estatales en los procedimientos concursales, reducir dilaciones imputables a las entidades y rendir cuentas sobre lo efectivamente recuperado, sin afectar la independencia judicial ni la reserva tributaria.

III. Objetivos generales y específicos

El Objetivo general de la presente propuesta legislativa está orientada a fortalecer la recuperación oportuna de obligaciones tributarias de alto impacto fiscal legalmente exigibles y la rendición de cuentas de las instituciones competentes.

Los Objetivos Específicos que se derivan de la formulación del presente proyecto de ley arriban en los siguientes aspectos: i) distinguir públicamente deuda exigible de deuda controvertida; ii) mejorar el seguimiento por riesgo y antigüedad; iii) medir los resultados de recuperación efectiva; iv) identificar demoras institucionales; y v) proteger simultáneamente el interés fiscal y el derecho de defensa.

IV. Fundamentación de la iniciativa

La Constitución exige igualdad ante la ley, respeto del debido proceso y observancia de los principios tributarios. Defender al Estado no significa impedir que una empresa reclame o acuda a la justicia; significa que la administración determine correctamente, sustente sus decisiones, responda dentro de plazo y cobre con firmeza lo que sea legalmente exigible.

La ley propuesta no crea un impuesto, no dispone embargos automáticos ni convierte toda controversia en deuda firme. Su contribución normativa consiste en establecer obligaciones permanentes de seguimiento, publicación estadística y evaluación de resultados. Se complementa con el Código Tributario, sin reemplazar sus reglas de exigibilidad ni las garantías de los contribuyentes.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

La iniciativa toma como referencia el TUO del Código Tributario, especialmente sus reglas sobre reserva tributaria, cobranza coactiva y recursos administrativos; la publicación oficial de deuda coactiva de SUNAT; y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre intereses moratorios.

VI. Sectores comprendidos

Comprende a SUNAT, MEF y Tribunal Fiscal, dentro de sus respectivas competencias. La coordinación con INDECOPI procede solo en lo concerniente a información concursal disponible y legalmente compartible. No se atribuyen funciones jurisdiccionales ni se modifica la competencia del Poder Judicial.

VII. Normas que se modifican o derogan

Se propone una ley especial complementaria. No se modifica ni deroga expresamente un artículo del Código Tributario. Sus disposiciones se interpretan de manera concordante con el régimen de exigibilidad, la reserva tributaria, las garantías del contribuyente y las reglas de cobranza coactiva vigentes. En consecuencia, no corresponde cuadro comparativo de modificación textual.

- **Sustento jurídico del régimen extraordinario**

Los artículos 14 a 17 de la presente propuesta orientan a mejorar la actuación de SUNAT como administradora y acreedora, sin alterar retroactivamente derechos consolidados ni el resultado de procesos judiciales, sin contravenir con lo estipulado en el artículo 115 del TUO del Código Tributario delimita la deuda exigible coactivamente y el artículo 116 regula las facultades del ejecutor coactivo, ni en la Ley 27809 disciplina el reconocimiento y tratamiento de créditos en procedimientos concursales y por último, tampoco infringe el artículo 139, incisos 2 y 3, de la Constitución impide interferir en causas judiciales pendientes y exige debido proceso.

VIII. Análisis costo-beneficio

Beneficiarios: ciudadanía, contribuyentes cumplidores y Estado, por una mayor transparencia y una gestión tributaria verificable. SUNAT y Tribunal Fiscal asumen deberes de reporte y seguimiento que deben implementarse con herramientas existentes. Las grandes empresas no reciben un tratamiento sancionador distinto por su tamaño; las deudas se priorizan según criterios objetivos de riesgo y cuantía.

Beneficios esperados: identificación temprana de riesgos, menor antigüedad de expedientes, mejor rendición de cuentas y potencial aumento de recuperación efectiva. No es posible estimar ingresos adicionales sin información oficial de stock, exigibilidad y recuperabilidad. Los reportes y adaptaciones podrían ocasionar costos operativos que requieren evaluación técnica; por ello el proyecto no autoriza recursos adicionales del Tesoro Público ni contratación obligatoria.

IX. Impacto ambiental

La iniciativa no regula directamente actividades con impacto ambiental. Su efecto es administrativo y fiscal; por tanto, no se identifica impacto ambiental directo.

X.- Concordancia con las políticas de estado del Acuerdo Nacional

La propuesta se vincula con los objetivos nacionales relacionados con fortalecimiento institucional, transparencia, lucha contra la corrupción, responsabilidad fiscal, modernización de la gestión pública, transformación digital, eficiencia en la administración tributaria y mejora de los servicios públicos.

Fuentes Utilizadas

[1] SUNAT. Lista de contribuyentes con mayor deuda en cobranza coactiva. https://www.sunat.gob.pe/padronesnotificaciones/listaContrib-mayorDeudaExigible-CC.html (consulta: octubre de 2026).

[2] SUNAT. "Deuda exigible y deuda exigible coactivamente". https://orientacion.sunat.gob.pe/03-deuda-exigible-y-deuda-exigible-coactivamente

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia 10/2023, Exp. 03525-2021-PA/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03525-2021-AA.htm

[4] SUNAT. Texto Único Ordenado del Código Tributario. https://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/textoCompleto-TUO-CT.pdf

[5] SUNAT. Código Tributario, artículos 115 y 116. https://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/libro3/titulo2.htm

[6] INDECOPI. Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal. https://www.gob.pe/institucion/indecopi/normas-legales/1060454-27809

[7] Congreso de la República. Constitución Política del Perú, artículo 139.

[8] SUNAT, nota de prensa del 11/06/2024, "SUNAT publicó lista de principales contribuyentes con mayor deuda exigible en cobranza coactiva": https://www.gob.pe/institucion/sunat/noticias/1023962-sunat-publico-lista-de-principales-contribuyentes-con-mayor-deuda-exigible-en-cobranza-coactiva

[9] SUNAT, "Lista de contribuyentes con mayor deuda en cobranza coactiva", corte 21/09/2026: https://www.sunat.gob.pe/padronesnotificaciones/listaContrib-mayorDeudaExigible-CC.html

[10] INDECOPI, comunicado 19/05/2025, procedimiento concursal de Telefónica del Perú: https://www.gob.pe/institucion/indecopi/noticias/1170118-comunicado

[11] Telefónica del Perú, hecho de importancia del 24/04/2025: https://telefonica.com.pe/wp-content/uploads/sites/5/2025/05/20250424HIVF.pdf

[12] Tribunal Constitucional, Sentencia 158/2024, Exp. 05178-2022-PA/TC: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/05178-2022-AA.htm

[13] La República, 27/08/2022, "Sunat: ¿qué compañías deben más dinero al Estado peruano?": https://larepublica.pe/economia/2022/08/24/telefonica-scotiabank-y-backus-cuales-son-las-empresas-que-mas-deben-al-estado-peruano-lista-de-empresas-deudoras-a-la-sunat-las-bambas-deudas-tributarias-impuestos-grandes-empresas-noticias-atmp

[14] Backus, estados financieros 2025 publicados por la SMV, nota sobre litigio fiscal ISC: https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/1091244BackusSep.pdf

[15] Defensoría del Pueblo, 06/03/2026, supervisión de matrícula escolar 2026: https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-alerta-cobros-abusivos-y-trabas-ilegales-que-ponen-en-riesgo-el-proceso-de-matricula-escolar-2026-en-colegios-publicos/